

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Traslado inciso 6º artículo 391 C.G.P

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante:	CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO
Demandada:	MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
Radicado:	170884089001-2024-00022-00

Se corre traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

FIJACIÓN: DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Señores
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas
E. S. D.

REF: Contestación de demanda y formulación de excepciones

Proceso	:	Reivindicatorio
Demandante	:	Cruz Elena Gómez Castaño
Demandada	:	María Fabiola Velásquez Mejía
Radicado	:	17088408900120240002200

Comedidamente se dirige a ustedes, **DANIEL CHICA MURILLO**, vecino de Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.865.539**, expedida en Pereira, Risaralda y T.P.No. **257.511** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, señora **MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA**, vecina de esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.528.635**, expedida en Belalcázar, Caldas, procedo a contestar la demanda manifestándole que, para el reconocimiento o no de sus pretensiones, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, queriendo decir con esto que si no prosperan, la parte demandante deberá ser condenada al pago de costas y perjuicios, razón por la cual me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones de esta demanda, comedidamente pido a usted que al dirimir el debate, lo haga con decisión favorable para mi poderdante en los fallos tomados y la absuelva de todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante.

En cuanto a los hechos me pronuncio así:

HECHOS:

PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

TERCERO: No me consta, que se pruebe.

CUARTO: No me consta, que se pruebe; además es un hecho que no se encuentra bajo la estimación de juramento por parte de la demandante, indicando una acción, ni se aporta declaración extra juicio donde haga ver sus intenciones con respecto al proceso adelantado en este Despacho.

QUINTO: No existe claridad con respecto a los "registros anteriores al de la Escritura Pública N° 6950 del 16-11-2023", en virtud de que el demandante no señala qué anotación, qué registro fue cancelado, incumpliendo con los requisitos de la demanda consagrados en el Art.82 numeral 4 del C.G.P., que establece: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", hecho que no cumple con la formalidad de la norma. Además es totalmente falso, la manifestación que hace el demandante, en cuanto a que los registros se encuentran cancelados, toda vez que como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria No.103-13831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, impreso el 26 de enero del año en curso, el inmueble consta de un total 05 anotaciones, en el cual no se evidencia la anotación de cancelación de alguno de los registros realizados

en dicho certificado, los cuales se encuentran regulados por la entidad competente para el caso.

SEXTO: No me consta, que se pruebe, además no se aporta dentro de los anexos de la demanda la Escritura Pública No.5103 del 04 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual el señor LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.415.641 (supuesto hermano del señor ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ), le transfirió a título de compraventa los derechos herenciales que a título universal le correspondían, a favor de la señora CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO.

Es de observar su Señoría, que la demandante hace alusión al haber adquirido un predio de una persona fallecida en el año 2021, queriendo valer los derechos dos (2) años posterior al deceso del señor ANTONIO JESÚS (q.e.p.d.), desmeritando con esto la tenencia de poseedora que ha tenido mi mandante en el predio objeto de este litigio, y el cual se encuentra en pleito en su Honorable Despacho desde el año 2021. Si la señora CRUZ ELENA desde el fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS era su intención realizar la posesión del predio ¿por qué espero hasta el año 2023 para iniciar con los trámites y asuntos administrativos y judiciales?, ¿por qué no existe elemento material probatorio que demuestre la gestión de la demandante desde el deceso del señor ANTONIO JESÚS? Ni tampoco un registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con el occiso, ¿por qué justo en este momento cuando está en curso y se ha adelantado todas unas etapas procesales en el proceso de pertenencia aparece la aquí demandante para alegar supuestos derechos?, ¿por qué la demandante no se preocupó desde la adquisición del predio mediante la Escritura Pública No.6950 de 2023 a realizar las gestiones pertinentes, sino que espero alrededor de 3 meses para ello?, estos cuestionamientos son del acervo probatorio, pues no se evidencia su adquisición de manera plena.

SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe, por cuanto la demandante realiza una apreciación sin encontrarse sometida bajo la gravedad de juramento, además no se aportó elemento material probatorio que pueda soportar que mi mandante ostentaba de arrendataria en la fecha que indica el demandante, conjugándose una apreciación temeraria y de mala fe al respecto. Por otro lado, relaciona la señora CRUZ ELENA que es propietaria del predio desde la firma de la Escritura Pública N° 6950 del 16 de noviembre de 2023, sin embargo, inició acciones 5 meses después de haber adquirido el título por parte del señor LUIS EDUARDO, tal y como se expresa en la contestación del hecho anterior, evidenciándose claramente el abandono total del predio.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe, por cuanto la demandante realiza una apreciación sin encontrarse sometida bajo la gravedad de juramento, además no se aportó elemento material probatorio que demuestre tal situación, siendo este hecho repetitivo frente a las condiciones e interés del hecho séptimo.

NOVENO: No me consta, que se pruebe, por cuanto la demandante realiza una apreciación sin encontrarse sometida bajo la gravedad de juramento, además no se aportó elemento material probatorio que demuestre tal situación, siendo este hecho repetitivo frente a las condiciones e interés del hecho séptimo, es de observar que en la Escritura Pública No.6950 de 2023, en el hecho primero se indica que el “...señor ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 598.744 expedida en Bolívar, **falleció en la ciudad de Manizales, el día 13 de junio del año 2021, teniendo como su último domicilio y residencia la ciudad de Manizales;**

conforme de acredita con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Belalcázar, Caldas, inscrito bajo el indicativo serial número 05852886 del 15 de junio del año 2021...” (subrayado fuera del texto original); en donde se evidencia con meridiana claridad que el señor ANTONIO JESÚS no se encontraba realizando actos de posesión, señor y dueño del predio en el momento de ocurrirse el fallecimiento, además de que su último lugar de domicilio y residencia fue en la ciudad de Manizales, Caldas, y el predio objeto de la demanda se encuentra situado en el municipio de Belalcázar, Caldas, configurándose una ausencia de administración y de posesión real y efectiva.

DÉCIMO: Es totalmente falso, toda vez que mi mandante, señora MARÍA FABIOLA VELÁSQUES, inició proceso en el año 2021, el cual cursa en este Honorable Despacho, bajo radicado número 17088408900120210013100, proceso instaurado por mi mandante en contra de los herederos indeterminados de Antonio Jesús Chavarriaga Vélez y personas indeterminadas, y que se encuentra en litigio en la actualidad, sin que la aquí demandante se haya vinculado como persona interesada por los derechos que le asisten por la compraventa realizada al señor LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VÉLEZ.

Mi mandante ha actuado conforme a los requisitos y procedimientos jurídicos y procesales, haciendo uso de los derechos que le asisten ante el órgano competente en primer derecho y tiempo.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

Consecuente con lo anterior mi mandante se propone formular las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO:

- **Posesión de buena fe anterior al negocio jurídico de la compraventa celebrada por la demandante:**

Es de señalarse señora Juez, la **POSESIÓN DE LA DEMANDA ES ANTERIOR A LA PROPIEDAD** del hoy demandante, y ese tema ha sido decantado y reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que **la acción reivindicatoria NO PROCEDE si la posesión del demandado sobre el bien objeto de debate es anterior a la propiedad del demandante, e incluso a la cadena de títulos que se pueda aducir**, tal y como se puede dilucidar claramente en las anotaciones del certificado de tradición del predio objeto de este litigio.

Explicó con suficiencia ese órgano de cierre lo indicado en sentencia del 18 de agosto de 2015, expediente SC-1088 (23001310300120080029201), MP Luis Armando Tolosa, a cuya lectura se remite en gracia de la brevedad y la pluviosa jurisprudencia sobre el tema.

- **Improcedencia de la acción reivindicatoria por existencia de pleito pendiente (pertenencia):**

Es de observar su Señoría, tal y como se manifestó en líneas anteriores, mi

mandante, señora MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ, inició proceso de pertenencia en el año 2021, el cual cursa en este Honorable Despacho, bajo radicado número 17088408900120210013100, proceso instaurado por mi mandante en contra de los herederos indeterminados de Antonio Jesús Chavarriaga Vélez y personas indeterminadas, y que se encuentra en litigio en la actualidad, sin que la aquí demandante se haya vinculado como persona interesada por los derechos que le asisten por la compraventa realizada al señor LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA VÉLEZ.

Hay que señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. Por tanto, **cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material**, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”

En el lugar que nos ocupa, se encuentra acreditada la posesión material y de buena fe de la señora MARÍA FABIOLA con referencia al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.103-13831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, considerándose que no se ha demostrado los presupuestos hechos necesarios para que sigan con las etapas procesales en esta demanda, existiendo un pleito pendiente desde el año 2021, aun sin sentencia y además dentro de la cual debe vincularse y acumularse dentro de un mismo negocio, con el objeto de darle imperio a la economía y celeridad procesal, además de la observancia al que participó primero en el derecho, llenando los requisitos formales y de fondo que exige la ley, y sin que haya impedimento para realizarlo.

- **Mala fe y negligencia de la parte actora:**

Con el fin de establecer si hay mérito para decretar la reivindicación del predio solicitado debemos analizar si se encuentran demostrados los elementos configurativos de la reivindicación, consistentes en: a-) *derecho de dominio en el demandante*; b-) *posesión material en el demandado*; c-) *cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular*; y, d-) *identidad de la cosa en que pretende el actor y la poseída por el demandado*.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el expediente 152383103003200100002-01, proferida el 28 de septiembre de 2009, en cuyos partes se extracta lo siguiente:

“5.- El artículo 946 del Código Civil establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

A su vez, el artículo 762 del mismo estatuto dispone que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Se encuentra debidamente demostrado que la actora, no ha actuado bajo los principios de buena fe, pues no es concebible bajo ninguna lógica procedimental que al fallecer el señor ANTONIO JESÚS, la demandante realice dos (años) después trámites administrativos y judiciales para convertirse en dueña material del predio objeto de este litigio, además es de observar que en la Escritura Pública No.6950 de 2023, en el hecho primero se indica que el “...señor ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 598.744 expedida en Bolívar, **falleció en la ciudad de Manizales**, el día 13 de junio del año 2021, teniendo como su **último domicilio y residencia la ciudad de Manizales**; conforme de acredita con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Belalcázar, Caldas, inscrito bajo el indicativo serial número 05852886 del 15 de junio del año 2021...” (subrayado fuera del texto original); en donde se evidencia con meridiana claridad que el señor ANTONIO JESÚS no se encontraba realizando actos de posesión, señor y dueño del predio en el momento de ocurrirse el fallecimiento o antes de este, además de que su último lugar de domicilio y residencia fue en la ciudad de Manizales, Caldas, y el predio objeto de la demanda se encuentra situado en el municipio de Belalcázar, Caldas, configurándose una ausencia de administración y de posesión real y efectiva, la cual es ostentada por mi mandante.

Al revisar el certificado de tradición donde consta que mi mandante, efectuó acciones desde el año 2021, y por principio y mecanismo de turno “primero en el tiempo, primero en el derecho”, tal y como se manifestó en el acápite de contestación de los hechos, existe un proceso de pertenencia instaurado por mi mandante, el cual se encuentra en etapa procesal y no se ha dictado sentencia de primera instancia.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia, y demás elementos materiales probatorios que se encuentren dentro del líbello de la demanda principal del proceso de pertenencia bajo radicado 17088408900120210013100, el cual cursa en su Honorable Despacho.

ANEXOS:

Documentales:

- Poder debidamente otorgado
- Las que reposan en el proceso de pertenencia bajo radicado 17088408900120210013100

Testimoniales:

Solicito tener en cuenta las siguientes personas, para que rindan testimonio o interrogatorio que se absolverá, cuando su señor Juez programe fijación de fecha y hora para audiencia y deponga sobre los hechos y contestación de esta demanda

- Javier de Jesús Castro Ramírez, identificado con cédula No. 1.258.542; domiciliado en la Cra.6 No.1711 en Belalcázar, Caldas; Teléfono: 3217203581

- Carlos Julio Triviño Amortegui, identificado con cédula No.4.383.150; domiciliado en la Vereda La Almendra en Belalcázar, Caldas; Teléfono: 3167884497
- Dorali Marmolejo Narváez, identificada con cédula No.66.880.852; domiciliada en la Cra.4 No.15 24 centro en Belalcázar, Caldas; Teléfono: 3218167676

Interrogatorio de parte:

Le solicito con todo respeto al señor Juez, escuchar en interrogatorio a la señora CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO, que formulare verbalmente ante su Despacho y del cual me reservo el derecho de presentarlo por escrito.

DERECHO:

Solicito se tengan en cuenta los artículos 92 y ss. Del C.P.C., ley 1395 de 2010,C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Oiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho en mi Oficina ubicada en la Calle 19 No.8-31 (203), Edificio Valerio Salazar de la ciudad Pereira, Risaralda; Teléfono: 3137819867-3481368; Correo Electrónico: danielchicamurillo@hotmail.com

El demandado que represento, en la Carrera 5 # 17 del municipio de Belalcázar, Caldas; Teléfono: 3136525129; Correo Electrónico: fabiolavelasquez1974@gmail.com

De la parte Actora y representante, sus direcciones se encuentran en la demanda inicial.

Dejo de esta forma rendida la contestación de la demanda y formulación de excepciones, oponiéndome en su totalidad, por falta de fundamento fáctico y jurídico. Solicitando respetuosamente al Despacho se sirva despachar las pretensiones en favor de mi mandante y se condene en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez, con atención

Pereira, marzo de 2024


DANIEL CHICA MURILLO